

I.

ORDENANZAS MILITARES Y CIVILES

MANDADAS PREGONAR

POR DON HERNANDO CORTÉS EN TLAXCALA, AL TIEMPO DE PARTIRSE
PARA PONER CERCO Á MÉXICO.

Este día, á voz de pregonero, publicó sus ordenanzas, cuyo proemio es este:

Porque por muchas escrituras y corónicas auténticas nos es notorio é manifiesto quanto los antiguos que siguieron el ejercicio de la guerra, procuraron é trabajaron de introducir tales y tan buenas costumbres y ordenaciones, con las cuales y con su propia virtud y fortaleza, pudiesen alcanzar y conseguir victoria y próspero fin en las conquistas y guerras que hobiesen de hacer y seguir; é por el contrario vemos haber sucedido grandes infortunios, desastres é muertes á los que no siguieron la buena costumbre y órden que en la guerra se debe tener, á les haber sucedido semejantes casos con poca pujanza de los enemigos, segun parece claro por muchos ejemplos antiguos é modernos que aquí se podrian

ESCRITOS SUeltos DE CORTÉS. 2

expresar; é porque la órden es tan loable, que no tan solamente en las cosas humanas, mas aun en las divinas se ama y sigue, y sin ella ninguna cosa puede haber cumplido efecto, como que ella sea un principio, medio y fin para el buen regimiento de todas las cosas: por ende, yo Hernando Cortés, capitán general y justicia mayor en esta Nueva España del Mar Océano, por el muy alto, muy poderoso é muy católico don Carlos, nuestro señor, electo rey de romanos, futuro emperador semper augustus, rey de España é de otros muchos grandes reinos é señoríos; considerando todo lo susodicho, y que si los pasados fallaron ser necesario hacer ordenanza é costumbres por donde se rigiesen é gobernasen aquellos que hubiesen de seguir é ejercer el uso de la guerra, á los españoles que en mi compañía agora están é estuvieren é á mí nos es mucho mas necesario é conveniente seguir é observar toda la mejor costumbre y órden que nos sea posible, así por lo que toca al servicio de Dios nuestro Señor y de la sacra católica majestad, como por tener por enemigos y contrarios á la mas belicosa y astuta gente en la guerra, é de mas géneros de armas que ninguna otra generacion, especialmente por ser tanta que no tiene número, é nosotros tan pocos y tan apartados y destituidos de todo humano socorro; viendo ser muy necesario é cumplidero al servicio de su cesárea majestad é utilidad nuestra, mandé hacer é hice las Ordenanzas que de yuso serán contenidas é irán

firmadas de mi nombre é del infrascrito, en la manera siguiente.

Primeramente: por quanto por la experiencia que habemos visto é cada dia vemos, cuánta solicitud y vigilancia los naturales de estas partes tienen en la cultura y veneracion de sus ídolos, de que á Dios nuestro Señor se hace gran deservicio, y el demonio, por la ceguedad y engaño en que los trae, es de ellos muy venerado; y en los apartar de tanto error é idolatría, y en los reducir al conocimiento de nuestra santa fe católica nuestro, Señor será muy servido, y demas de adquirir gloria para nuestras ánimas con ser causa que de aquí adelante no se pierdan ni condenen tantos, acá en lo temporal sería Dios siempre en nuestra ayuda y socorro: por ende, con toda la justicia que puedo y debo, exhorto y ruego á todos los españoles que en mi compañía fueren á este guerra que al presente vamos, y á todas las otras guerras y conquistas que en nombre de su majestad por mi mandado hubieren de ir, que su principal motivo é intencion sea apartar y desarraigar de las dichas idolatrías á todos los naturales destas partes, y reducirlos, ó á lo ménos desear su salvacion, y que sean reducidos al conocimiento de Dios y de su santa fe católica; porque si con otra intencion se hiciese la dicha guerra, sería injusta, y todo lo que de ella se oviese obnoxio é obligado á restitucion: é su majestad no ternia razon de mandar gratificar á los que en ella sirviesen. E sobre

ello encargo la conciencia á los dichos españoles; é desde ahora protesto, en nombre de su majestad, que mi principal intencion é motivo en facer esta guerra é las otras que ficiere, por traer y reducir á los dichos naturales al dicho conocimiento de nuestra santa fe é creencia, y despues por los sojuzgar é supeditar debajo del yugo é dominio imperial é real de su sacra majestad, á quien jurídicamente el señorío de todas estas partes.....¹

Item: por quanto de los reniegos é blasfemias Dios nuestro Señor es mucho deservido, y es la mayor ofensa que á su Santísimo Nombre se puede hacer, y por eso permite en las gentes recios y duros castigos; y no basta que seamos tan malos que por los inmensos beneficios que de cada dia dél recibimos no le demos gracias, mas decimos mal y blasfemamos de su Santo Nombre; y por evitar tan aborrecible uso y pecado, mando que ninguna persona, de cualquiera condicion que sea, no sea osado de decir no creo en Dios, ni pese, ni reniego, ni del cielo, ni no ha poder en Dios; y que lo mismo se entienda de nuestra Señora y de todos los otros santos, sopena que demas de ser ejecutadas las penas establecidas por las leyes del reino contra los blasfemos, la persona que en lo susodicho incurriere, pague quince castellanos de oro, la tercera parte para la primera cofradía de nuestra

¹ Queda aquí incompleto el sentido.

Señora que en estas partes se hiciere, y la otra tercera parte para el fisco de su majestad, y la otra tercera parte para el juez que sentenciare.

Item: porque de los juegos muchas y las mas veces resultan reniegos y blasfemias, é nacen otros inconvenientes, y es justo que del todo se prohiban y defiendan; por ende mando que de aquí adelante ninguna persona sea osada de jugar á naipes ni á otros juegos vedados, dineros ni preseas ni otra cosa alguna, sopena de perdimiento de todo lo que jugare, é de veinte pesos de oro; la mitad de todo ello para la cámara, é la otra mitad para el juez que lo sentenciare. Pero por quanto en las guerras es bien que tenga la gente algun ejercicio, y se acostumbra y permítese que jueguen porque se eviten otros mayores inconvenientes, permítese que en el aposento donde yo estuviere se jueguen naipes é otros juegos moderadamente, con tanto que no sea á los dados, porque allí excusarse han de no decir mal, é á lo ménos si lo dijeren serán castigados.

Item: que ninguno sea osado de echar mano á la españa ó puñal, ó otra arma alguna para ofender á ningun español, sopena que el que lo contrario hiciere, si fuere hidalgo, pague cien pesos de oro, la mitad para el fisco de su majestad y la otra mitad para los gastos de la justicia; y al que no fuere hidalgo, se le han de dar cien azotes públicamente.

Item: por quanto acaece que algunos españoles por no velar é hacer otras cosas se dejan de apun

tar en las copias de los capitanes que tienen gente; por ende mando que todos se alistén en las capitánías que yo tengo hechas é hiciere, excepto los que yo señalare que queden fuera de ellas; con apercibimiento que dende ágora se les face, que al que así no lo hiciere, no se le dará parte ni partes algunas.

Otrosí: por quanto algunas veces suele acontecer que en burlas é por pasar tiempo, algunas personas que están en una capitánía burlan é porfian de algunas de las otras capitánías, y los unos dicen de los otros, y los otros de los otros, de que se suelen recrear quisiones é escándalos; por ende mando que de aquí adelante ninguno sea osado de burlar ni decir mal de ninguna capitánía ni la perjudicar, sopena de veinte pesos de oro, la mitad para la cámara, y la otra mitad para los gastos de justicia.

Otrosí: que ninguno de los dichos españoles no se aposente ni pose en ninguna parte, excepto en el lugar é parte donde estuviese aposentado su capitán, sopena de doce pesos de oro, aplicados en la forma contenida en el capítulo antecedente.

Item: que ningun capitán se aposente en ninguna poblacion ó villa ó ciudad, sino en el pueblo que le fuere señalado por el maestre de campo, sopena de diez pesos de oro, aplicados en la forma susodicha.

Item: por quanto cada capitán tenga mejor acaudillada su gente, mando que cada uno de los dichos

capitanes tenga sus cuadrillas de veinte en veinte españoles, y con cada una cuadrilla un cuadrillero ó cabo de escuadra, que sea persona hábil y de quien se deba confiar, so la dicha pena.

Otrosí: que cada uno de los dichos cuadrilleros ó cabos descuadra rondén sobre las velas todos los cuartos que les cupiere de velar, so la dicha pena; é que la vela que hallaren durmiendo ó ausente del lugar donde debiere velar, pague cuatro castellanos, aplicados en la forma susodicha, y demas que esté atado medio dia.

Otrosí: que los dichos cuadrilleros tengan cuidado de avisar y avisen á las velas que hubieren de poner, que puesto que haya recaudo en el real no desamparen ni dejen los portillos ó calles ó pasadizos donde les fuere mandado velar, y se vayan de allí á otra parte, por ninguna necesidad que digan que les constriñe, hasta que sean mandados, sopena de cincuenta castellanos, aplicados en la forma susodicha al que fuese hidalgo; y si no lo fuere, que le sean dados cien azotes públicamente.

Otrosí: que cada capitán que por mí fuere nombrado, tenga y traiga consigo su tambor y bandera, para que rija y acaudille mejor la gente que tenga á su cargo; sopena de diez pesos de oro, aplicados en la forma susodicha.

Otrosí: que cada español que oyere tocar el atambor de su compañía, sea obligado á salir é sal-

ga á acompañar su bandera, con todas sus armas en forma y á punto de guerra; sopena de veinte castellanos, aplicados en la forma arriba declarada.

Otrosí: que todas las veces que yo mandare mover el real para alguna parte, cada capitán sea obligado de llevar por el camino toda su gente junta, y apartada de las otras capitánías, sin que se entrometa en ella ningun español de otra capitánía ningana; y para ello constriñan y apremien á los que así llevasen debajo de su bandera, segun uso de guerra; sopena de diez pesos de oro, aplicados en la forma susodeclarada.

Item: por quanto acaece que ántes ó al tiempo de romper en los enemigos, algunos españoles se meten entre el fardaje, demás de ser pusilanimidad, es cosa fea el mal ejemplo para los indios nuestros amigos que nos acompañan en la guerra; por ende mando que ningun español se entremeta ni vaya con el fardaje, salvo aquellos que para ello fueren dados ó señalados; sopena de veinte pesos de oro, aplicados segun que de suso se contiene.

Otrosí: por quanto acaece algunas veces que algunos españoles fuera de órden y sin les ser mandado, arremeten é rompen en algun escuadron de los enemigos, é por se desmandar así se desbaratan y salen fuera de ordenanza, de que suele recrecerse peligro á los más; por ende mando que ningun capitán se desmande á romper por los enemigos, sin que primeramente por mí le sea manda-

do, sopena de muerte. E si otra persona se desmanda, si fuere hijodalgo, pena de cien pesos, aplicados en la forma susodicha; y si no fuere hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente.

Item: por quanto podria ser que al tiempo que entran á tomar por fuerza alguna poblacion ó villa ó ciudad á los enemigos, ántes de ser del todo echados fuera, con codicia de robar, algun español se entrase en alguna casa de los enemigos, de que se podria seguir daño; por ende mando que ningun español ni españoles entren á robar ni á otra cosa alguna en las tales casas de los enemigos, hasta ser del todo echados fuera y haber conseguido el fin de la victoria; sopena de veinte pesos de oro, aplicados en la manera que dicha es.

Item: é por excusar y evitar los hurtos, encubiertas y fraudes que se hacen en las cosas habidas en la guerra ó fuera della, así por lo que toca al quinto que dellas pertenece á su católica majestad, como porque han de ser repartidas conforme á lo que cada uno sirve ó merece; por ende mando que todo el oro, plata, perlas, piedras, plumaje, ropa, esclavos y otras cosas cualesquier que se adquirieran, hubieren ó tomaren en cualquier manera, así en las dichas poblaciones, villas ó ciudades como en el campo, que la persona ó personas á cuyo poder viniese, ó la hallaren ó tomaren en cualquier forma que sea, lo traigan luego incontinenti é manifiesten ante mí ó ante otra persona

que fuere..... sin lo meter ni llevar á su posada ni á otra parte alguna, sopena de muerte é perdimiento de todos sus bienes para la cámara é fisco de su majestad.

E por quanto lo susodicho é cada una cosa é parte dello se guarde é cumpla segun é de la manera que aquí de suso se contiene, y de ninguna cosa de lo aquí contenido pretendan ignorancia, mando que sea apregonado públicamente para que venga á noticia de todos. Que fueron hechas las dichas ordenanzas en la ciudad y provincia de Taxclateque (Tlaxcala), Sábado 22 dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1520 años.

Pregonáronse las dichas ordenanzas de suso contenidas, en la ciudad é provincia de Taxclateque, Miércoles, dia de San Estéban, que fueron 26 dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1520 años, estando presente el magnífico señor Hernando Cortés, capitán general é justicia mayor de esta Nueva España del Mar Océano por el emperador nuestro señor, por ante mí Juan de Ribera, escribano é notario público en todos los reinos é señoríos de España por las autoridades apostólica y real. Lo cual pregonó en voz alta Anton García, pregonero, en el alarde de la gente de á caballo é de á pié que su merced mandó facer é se fizo en dicho dia: A lo cual fueron testigos que estaban presentes, Gonza-

lo de Sandoval, alguacil mayor, é Alonso de Grado,¹ contador, é Rodrigo Álvarez Chico, veedor por su majestad; é otras muchas personas. Fecho ut supra.—JUAN DE RIBERA.

Legajo 4º, pieza 1ª de la Residencia: de fol. 342 á 349. II. W.

II.

CARTA DE HERNAN CORTÉS AL EMPERADOR CARLOS V.

Cuyuacan 15 de Mayo de 1522.

Muy alto y potentísimo príncipe, muy católico é invictísimo emperador, rey y señor.—Con la presente envio á vuestra cesárea majestad larga y particular relacion de las cosas subcedidas en esta Nueva España, que por órden es tercera, despues que yo á ella vine, y la poblé y conquisté con

¹ En el manuscrito se lee "Alonso de Prado," y así lo imprimió el señor Prescott. Yo he creído que debía leerse Alonso de Grado; pues aunque entre los conquistadores hubo un Alonso Prado, no fué persona principal, ni que debiera ser elegida para testigo de la solemne publicacion de estas Ordenanzas, en union del alguacil mayor y veedor de su majestad. Tampoco constá que Prado tuviese nunca el empleo de contador; miéntras que por Bernal Diaz sabemos (cap. CXXXI), que siendo contador Alonso de Avila, lo despachó Cortés con una comision á la isla Española, y con tal motivo dió el empleo á Alonso de Grado, ya en visperas de publicar las presentes Ordenanzas y emprender su marcha á México.

los trabajos y peligros que por ella y por las otras vuestra alteza puede mandar ver, la que envio juntamente con los oficiales de vuestra majestad, que á todo ó lo más se han hallado presentes. Suplico á vuestra alteza la mande recibir é oír beninamente, pues en ella se verán obras, no de nuestras manos, mas de Dios, con cuyo favor á vuestra majestad se han hecho tantos servicios en estas partes, que por no me alargar los dejo de significar, y tambien por ser yo en parte ministro de ellos. Lo que á vuestra alteza quiero solamente hacer saber es, que despues que en esta tierra estoy, que há más de tres años, siempre he escripto y avisado á vuestra majestad y á los de su Consejo de Indias, cosas que importaban mucho á su servicio, y nunca hasta agora de cosas de ellas he habido respuesta. La capsá creo ha sido ó no ser bien recibidas mis cartas y servicios, ó la distancia de la tierra, ó la negligencia de las personas que solicitan mis negocios, é lo mismo ha acaecido á los pobladores é conquistadores desta Nueva España que allá tienen sus procuradores. Y viendo esto y la mucha necesidad que hay de informar á vuestra majestad de las cosas de acá, agora tornan de nuevo á enviar sus procuradores; y porque de ellos, y de los que tienen mi poder vuestra alteza será muy particularmente avisado, en esta no me alargaré mas de suplicar á vuestra cesárea majestad tenga por bien de mandar dar abdiencia á los unos y á los otros y recibir

dellos el servicio y muestra que á V. A. hacemos desta su nueva y abundantísima tierra.

Por la relacion que agora envío, verá V. M. la solicitud y diligencia que yo he puesto en descubrir la mar del Sur,¹ y como, gracias á Nuestro Señor, la he descubierto por tres partes, lo cual puede V. A. tener por uno de los mas señalados servicios que en las Indias se han hecho, y tambien verá como para descubrir y saber todo el secreto, que sin dubda, segun la noticia tenemos, se han de hallar maravillosas cosas, he comenzado á hacer cerca de la costa, bien noventa leguas destas provincias, navíos y bergantines; y porque ántes de agora, teniendo alguna noticia de la dicha mar, yo avisé á los que tienen mi poder de ciertas cosas que se habian de suplicar á V. M. para la mejor y mas breve expedicion del dicho descubrimiento, y despues acá no solamente yo lo he descubierto la dicha mar, pero aun en cierta costa della tengo poblados doscientos y cinquenta españoles en que hay cuarenta de caballo; y porque aquel aviso mio no sé si se habrá recibido, porque fué por diversas vías, la persona que agora envío con mi poder, informará á V. A. muy larga y particularmente desta negociacion, suplico á vuestra Cesárea Majestad tenga por bien de le mandar oír, porque este negocio

¹ Descubrimiento de la mar del Sur.

es de tanta importancia, que es mucha razon que V. A. le tenga en más que á todo el resto de las Indias, segun de lo que, como digo, tenemos relacion.

Potentísimo Señor: Dios Nuestro Señor la vida y muy Real Persona y muy poderoso Estado de V. Cesárea M. conserve y abmente con acrecentamiento de muchos mas reinos y señoríos como su Real corazon desea. De Cuyuacan á 15 dias de Mayo de 1522 años.—Potentísimo Señor: de V. Cesárea Majestad muy humilde siervo y vasallo que los muy reales piés y manos de V. A. besa.
—*Hernando Cortés.*

III.

ORDENANZAS INÉDITAS DEL AÑO DE 1524.

Sacadas del archivo del Exemo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone, en el hospital de Jesus.—Partida cuarta del legajo número 19 del segundo inventario.

Yo Fernando Cortés, Capitan general y Gobernador desta Nueva España, y sus provincias, por el Emperador y Rey D. Carlos y la Reina D^a Juana nuestros señores. Viendo cuánto conviene á la buena gobernacion destas partes hacer Ordenanzas é capítulos para que se tengan, guarden entre los vecinos y moradores estantes, é habitantes en ellas,

é que de aquí adelante vernan é vinieren, por las cuales se encaminen todo aquello que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad, y la conversion, bien y sosiego de los naturales de estas tierras, é á la buena órden, utilidad é seguridad de todos los dichos españoles. Por ende, por lo encaminar é guiar de manera que todo lo susodicho haya efecto, ordeno, y mando se haga, guarde, é cumpla lo siguiente.

PRIMERAMENTE.

Mando que cualquier vecino, ó morador, de las ciudades é villas que agora hay é hubiere, tenga en su casa una lanza, y una espada, y un puñal, y una rodela, é un casquete ó celada, é armas defensivas, agora sea de las de España, ora de las que se usan en la tierra, y que con estas armas sea obligado aparecer en los alardes cuando fuere llamado, sopena que si no tuviere las dichas armas desde el dia que estas Ordenanzas fueren pregonadas en seis meses primeros siguientes, pague de pena por cada vez que no las mostrare en los dichos alardes, diez pesos de oro, la mitad para la cámara é fisco de sus Altezas, é la otra mitad para las obras públicas de la tal ciudad ó villa donde fuere vecino, ó morador; é que si teniéndolas no pareciere con ellas en los dichos alardes, haya é incurra en pena de un peso de oro, aplicado como dicho es.